



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160048000. Villavicencio,
cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las
presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

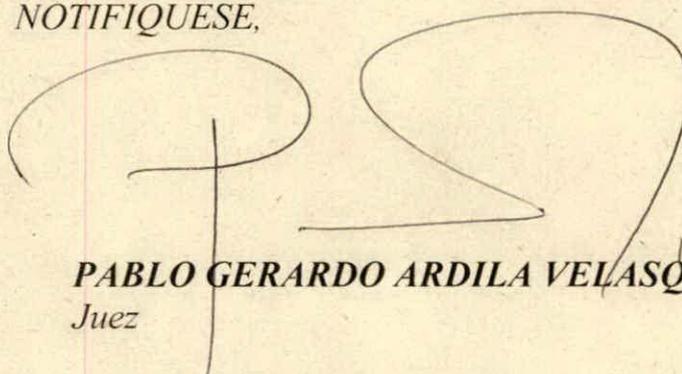

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregados los documentos allegados por las partes y visibles a
folios 197 y ss., sin petición al respecto.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

17 julio 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120160048000. PARTES:
**AMANDA PATRICIA BAQUERO GUTIERREZ y HECTOR EFRAIN RUEDA
DURAN.** Villavicencio, cinco (5) de julio de 2019. Al Despacho las presentes
diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Téngase notificado de manera personal el demandado conforme a la
constancia visible al respaldo del folio 275 y contestada la demanda en
término.*

Se advierte que las excepciones de mérito son improcedentes en este trámite.

*Cumplido lo anterior se dispone **EMPLAZAR A LOS ACREEDORES** de la
SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores AMANDA PATRICIA
BAQUERO GUTIERREZ y HECTOR EFRAIN RUEDA DURAN para que
hagan valer sus créditos. Especialmente se les cita para que se hagan
presentes en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales.
Realícese la publicación de que trata el Art. 108 del Código General del
proceso en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el día
DOMINGO (La República, El Tiempo o Llano 7 días). Efectuada la anterior
publicación y allegada al juzgado.*

*La parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de
Personas Emplazadas.*

*El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la
información en dicho registro.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

[Firma]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>109</u> del <u>17 Julio 2019</u>	
<i>[Firma]</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

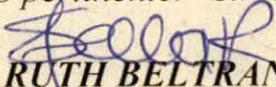


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160048000. Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

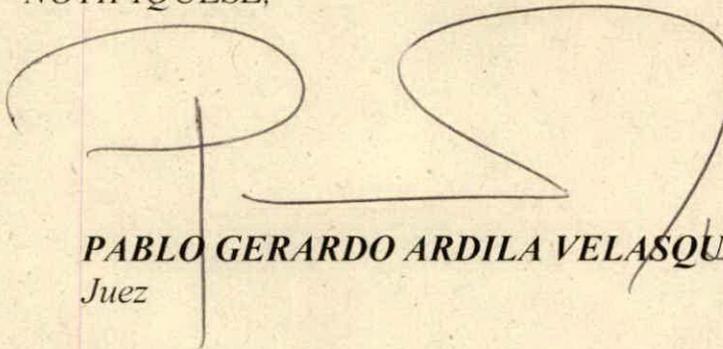

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Previo a fijar fecha para continuar el trámite del incidente, Oficiese nuevamente a la Fiscalía Sexta Seccional a fin de que informe el estado de la investigación radicada con No. 5000116000567201800445 y envíe con destino a éste despacho y a costa de la parte incidentante, copia de las principales piezas procesales.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

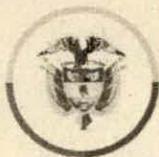


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

17 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160048000. Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del incidentante mediante memorial del 27 de junio de 2019, solicitó expedir copia de la orden judicial de traslado del vehículo tracto camión de placas TGK899 y/o ordenar al secuestre o al parqueadero informar sobre el paradero del vehículo.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo informado por el demandado señor HECTOR RUEDA TORRES, mediante auto del 2 de marzo de 2017 se ordenó REQUERIR al secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ a fin de que hiciera con carácter urgente las gestiones correspondientes para recuperar el vehículo tracto camión de placas TGK 899 secuestrado y dejado a su cargo, sin que hasta la fecha obre informe alguno y sin que tampoco haya habido interés del demandado en el envío de la comunicación dirigida a aquél para su cumplimiento.

En aquella oportunidad también se ordenó que el secuestre rindiera cuentas comprobadas de su administración.

Así las cosas, se dispone REQUERIR nuevamente al secuestre WILSON PEÑUELA MARTINEZ a fin de que dentro del término improrrogable de ocho (8) días, rinda un informe detallado de la administración que ha ejercido sobre el vehículo de placas TGK899 que le fue entregado en diligencia de secuestro, el cual se encuentra a su cargo y bajo su entera responsabilidad. Se le advierte que deberá cumplir con las funciones encomendadas so pena de iniciar el trámite correspondiente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. **OFICIESE.**

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA SAS, a fin de que rinda un informe sobre la custodia del vehículo de placas TGK899 recibido el día 30 de noviembre de 2016, conforme se advierte a folio 146. Envíese copia del mismo.

NOTIFIQUESE.

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

17 Julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180011200. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

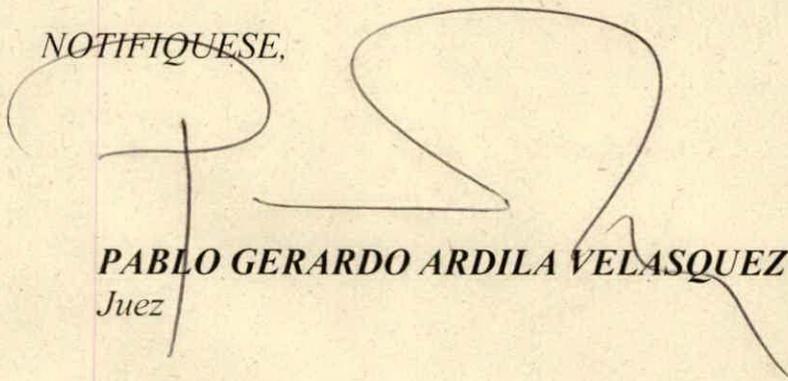
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ADVIÉRTASELE al abogado GONZALO RUIZ TURRIAGO que solo se fijará fecha para la presentación de inventarios y avalúos una vez haya sido expedido el paz y salvo por la DIAN.

En consecuencia, se REQUIERE a los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener prontamente dicho documento, pues sin aquél no es posible continuar el trámite de la sucesión tal como está establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 109 del
17 Julio 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00204-00. Villavicencio, nueve (9) de julio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

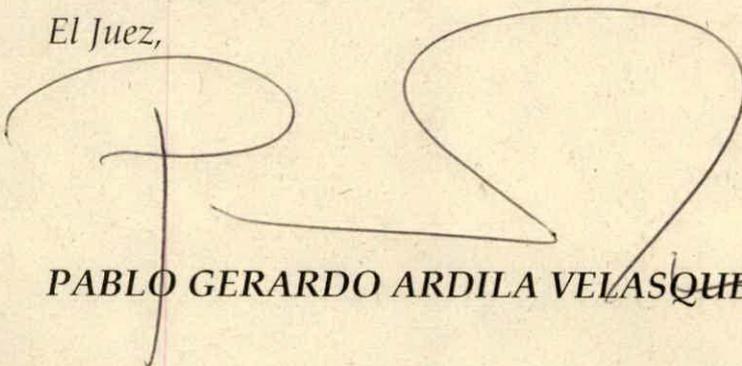
Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2:30 pm del día 20 del mes de Ago de 2019.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>104</u> del
<u>17 julio 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver los recursos de apelación promovidos por las partes querellante y querellada contra la providencia del 14 de enero de 2019, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado por la señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO en contra del señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO presentó querrela por las agresiones verbales y físicas de las que dijo ha sido sometido ella y su menor hija LAURA CAMILA TORO CHALA por su expareja y padre de la menor, el señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA, asunto que terminó con la expedición de la decisión del 14 de enero de 2019, objeto de apelación.

Actuaciones adelantadas en este trámite:

La queja por violencia intrafamiliar fue presentada el 18 de octubre de 2018, en la misma fecha, la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio profirió auto avocando conocimiento y con fundamento en los hechos narrados por la querellante ordenó a favor de la misma medida de protección provisional consistente en conminación en contra del denunciado para que se abstenga de agredirla verbal y físicamente so pena de ser sancionada y fijó el día 14 de enero de 2019 a las 02:00 pm, para celebrar la audiencia de violencia intrafamiliar prevista en el art. 7° de la Ley 575 del 2000.

El 19 de octubre de 2019 la Profesional Universitaria adscrita a la Comisaría de conocimiento realizó entrevista a las partes con el fin de escuchar la versión de cada una frente a los hechos materia de querrela y para brindar orientación sobre el particular.

La citada profesional dejó expresa constancia de las manifestaciones de las partes; LEIDY TATIANA CHALA CUERVO aceptó que cuando discutía con el señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA también le decía groserías; que dicho señor estuvo en prisión por violencia intrafamiliar durante nueve meses y que ella siempre le reclamaba por no llevar lo necesario para el sostenimiento de la casa. Destacó que el día de los hechos que motivaron la presente queja, le pidió a su excompañero dinero para el pago del agua y éste le contestó con agresividad que era ella quien debía mirar que hacía para pagarlo. Hizo hincapié en que siempre le discutió al señor TORO VALENCIA por la forma en que corregía a la niña LAURA CAMILA,

la cual lo sorprendió en una ocasión viendo pornografía y a quien castigaba de manera exagerada lo que causó que la menor le tuviera mucho miedo.

El querellante reconoció tener problemas con el manejo de la ira, que es grosero, que tira las cosas y que antes de ir a la cárcel hubo ultrajes y golpes hacia su pareja. También aceptó que el día del problema por el cual fue nuevamente denunciado, amenazó a la madre de su hija para que se fuera del sitio en donde él estaba esperando a unos amigos para salir, pero que lo hizo para que aquella no le hiciera escándalo pues celebrarían el cumpleaños de su jefe. Dijo que antes de ir preso veía pornografía infantil pero que ahora solo ve para adultos por lo que aclaró que la vez que su hija lo sorprendió en esa actividad, el material que observaba era para mayores de edad. La entrevistadora dejó constancia que era evidente que las partes tenían problemas de comunicación, que se acusan mutuamente de maltrato y todos esos episodios descritos fueron percibidos por su menor hija.

El 19 de noviembre de 2019 se realizó entrevista psicológica a la menor LAURA CAMILA TORO CHALA. Relató que la relación con su madre es buena pues la trata bien, la lleva al cine, al parque y pocas veces la ha castigado, y cuando lo ha hecho es quitándole el uso del celular y todo por culpa de su papá que la puso de mal genio.

De la relación con su padre comentó que era mala pues éste le pegaba todo el tiempo con una correa de cuero, halándole el pelo y de las orejas y que cuando su progenitora se metía a defenderla también era golpeada por el señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA. Hizo hincapié en que después de salir de la cárcel su padre aseguró que había cambiado y de esa manera convenció a su mamá para que todos vivieran juntos de nuevo pero que todo eso fue falso ya que él continuó siendo una persona violenta; que presenció como éste agredió a su mamá con cuchillos y tenedores dejándole lesiones y cicatrices. Destacó que desde que su progenitor ya no vive con ellas no han vuelto a ser maltratada por él.

El 14 de enero de 2019 se celebró la audiencia prevista en el art. 7º de la Ley 575 del 2000 a fin de resolver sobre la queja de violencia intrafamiliar así como sobre la custodia y cuidado personal, vistas y alimentos de la menor LAURA CAMILA TORO CHALA. En desarrollo de la diligencia el señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA dijo que para los alimentos de su hija aportaría una cuota de \$400.000 mensuales.

A partir de las entrevistas practicadas, la Comisaria de conocimiento concluyó que la conducta de las partes revelaba la existencia de violencia intrafamiliar, situación que ameritaba medidas de protección. Así señaló que tanto querellante como querellado deben acudir a asistencia psicológica con miras a que los padres de la menor mejoren su comportamiento, y especialmente el padre tenga un manejo adecuado de la ira. Por lo anterior decidió conminar al querellado para que se abstenga de agredir de cualquier forma, sea física, verbal o psicológica a la señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO, so pena de ser sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto, conminación que hizo extensible a dicha señora con el objeto de evitar enfrentamientos.

Adicionalmente ordenó a las partes asistir a terapia de apoyo en sus respectiva EPS, con miras a contralar la ira, la frustración y estados de ansiedad. Determinó que la custodia y cuidado personal de la niña LAURA CAMILIA quedaba en cabeza

de su progenitora; que el padre podría visitar a su hija en la casa de un tercero, siempre y cuando la menor manifieste que desea verlo y fijó una cuota de alimentos a favor de la menor y cargo del padre en cuantía de \$400.000 mensuales, suma que debía ser girada por EFECTY los cinco primeros días del mes, así como suministrarle dos mudas de ropa al año.

Con memorial del 21 de enero de 2019 el querellado presentó recurso de apelación, únicamente en lo que al monto de la cuota alimentaria se refiere, asegurando que la fijada por la Comisaría de conocimiento desbordaba su capacidad económica.

Avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado se ordenó notificar a las partes. La señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO dijo que debía modificarse la decisión en cuanto la conminó a ella también a abstenerse de incurrir en conductas de violencia en contra de su expareja cuando es ella quien tiene la víctima, por lo que también debía modificarse la orden que se le impuso de asistir a terapia psicológica. Respecto a la cuota de alimentos fijada dijo que debía confirmarse la decisión toda vez que el monto señalado por la autoridad administrativa fue el mismo que el querellado ofreció en desarrollo de la audiencia.

El señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA guardó silencio pero aportó certificación laboral suscrita por el señor ELISEO GUTIÉRREZ CASTRO, quien se presentó como propietario del restaurante RICURAS DE LA MADAM de esta ciudad, y quien afirmó que aquél trabaja como mesero en dicho restaurante devengando \$30.000 diarios más alimentación en el horario de 6:30 am a las 03:00 pm.

Problemas jurídicos

¿Las medidas de protección adoptadas por la Comisaria Tercero de Familia de Villavicencio se encuentran ajustadas a derecho?

¿Debe modificarse la cuota alimentaria fijada a la menor como lo ha solicitado el querellado con fundamento en que no tiene capacidad económica?

Marco jurídico para resolver

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales.

...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece

que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia..." (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: "...Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

El Artículo 8 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de la Ley 575 de 2000 establece los criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección, para lo cual el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima;
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

El inciso 2° del artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Caso concreto

Para el Juzgado, las medidas de protección adoptadas en la providencia apelada claman su confirmación y en ese sentido se decidirá la alzada, con algunas modificaciones en lo que toca a la cuota alimentaria fijada, sobre la que no se indicó expresamente una fórmula de reajuste, y sobre las cuotas de vestuario para las que no se indicó un monto así como fechas de entrega, según pasa a verse.

Las manifestaciones de los esposos así como lo narrado en entrevista de manera detallada por la niña LAURA CAMILA, a la luz de la Ley 575 de 2000, dan cuenta de la ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar que razonablemente generan la adopción de medidas de protección consistentes en conminación, como así se dispuso en los numerales primero y segundo del fallo impugnado, en otras palabras, la violencia intrafamiliar en este caso se encuentra demostrada; tanto la querellante como el querellado aceptaron haberse agredido verbalmente, aunque éste último llevó la agresión a un nivel mayor pues no solo se quedó en el uso de malas palabras sino que trascendió al maltrato físico como el mismo lo aceptó y fue así informado por la señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO y por la menor hija de ambos, la cual fue maltratada por sus progenitores al tener que ser testigo directo de las conductas hostiles de aquellos.

Es precisamente por lo anterior que debe mantenerse incólume la decisión apelada, en cuanto hizo extensible la orden de conminación a la señora LEIDY TATIANA CHALA CUERVO y dispuso remitirla también a terapia psicológica en su EPS, habida cuenta que ésta, pese a que fue víctima de maltrato físico por su expareja, igualmente incurrió en conductas censurables al utilizar lenguaje obsceno en contra de su expareja en presencia de su menor hija, lo cual contribuyó a agravar el conflicto y a exponer a la menor a un ambiente hostil en desmedro de su bienestar y derecho a vivir en un hogar sano.

De otro lado, frente al punto que es materia de inconformidad por el señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA, resulta evidente que el monto fijado por la Comisaría de conocimiento fue el mismo sugerido por éste en desarrollo de la diligencia; el documento aportado por aquél en esta instancia visto al folio 39 que da cuenta de ingresos mensuales de \$600.000, no fue allegado en su oportunidad a la autoridad administrativa de manera que el querellado deberá formular la correspondiente acción o demandada de disminución de cuota alimentaria si persiste en que el monto fijado rebasa su capacidad económica.

Ahora bien, como se adelantó en precedencia, la decisión impugnada debe ser modificada en cuanto no señaló una fórmula de reajuste de la cuota, para lo cual el despacho aplicará lo consagrado en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia de manera que la cuota fijada por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, deberá incrementarse el 01 de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el IPC.

También procede su modificación en cuanto omitió indicar el valor de las dos cuotas de vestuario así como en qué fechas deben ser entregadas por el padre de LAURA CAMILA. El despacho dispondrá que el valor de cada cuota de vestuario será el equivalente a \$150.000 y serán entregadas así, una moda de ropa completa incluyendo calzado el día del cumpleaños de la menor, y la otra igualmente completa incluyendo calzado para el mes de diciembre de cada anualidad, siendo el plazo máximo de entrega el día 24 de diciembre.

Los aspectos relacionados con la custodia y cuidado personal de la menor así como el régimen de visitas no fueron objeto de impugnación. En todo caso es viable que la custodia y cuidado personal sea ejercida por la madre quien viene cuidado de la misma, así como que sea la menor quien decida cuándo y durante qué tiempo desea, si a bien lo tiene, que su padre la visite en la casa de un tercero, pues la niña LAURA CAMILA de 11 años de edad, se encuentra en edad de manifestar su voluntad y ante los eventos de maltrato a los que fue sometida por su padre, es entendible que sea ella quien tome la iniciativa en lo que a visitas con éste se refiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEXTO del fallo proferido el 14 de enero de 2019 por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señor LEIDY TATIANA CHALA CUERVO en contra del señor LEANDER ARBEY TORO VALENCIA, para **adicionar** el mismo en los siguientes términos:

Disponer que la cuota de alimentos mensual fijada en \$400.000 **deberá incrementarse** el 01 de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje que se incrementa el IPC por disposición del Gobierno Nacional.

Disponer que las dos cuotas de vestuario fijadas, tendrán un valor de **\$150.000 cada una y deberán** ser suministradas así, una moda de ropa completa incluyendo calzado el día del cumpleaños de la menor, y la otra igualmente completa incluyendo calzado para el mes de diciembre de cada anualidad, siendo el plazo máximo de entrega el día 24 de diciembre.

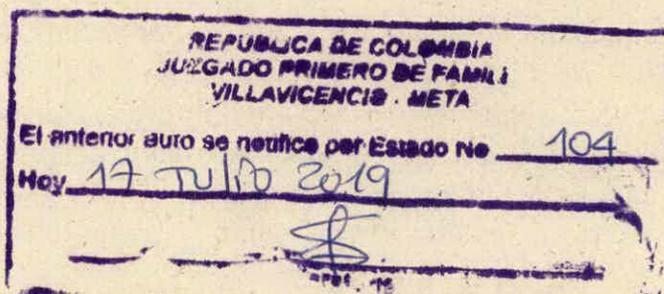
SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión apelada en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los interesados la presente providencia.

CUARTA: EVACUADA la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ





INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012019-00234-00. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la subsanación de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se advierte que quien fijó la obligación alimentaria que se encuentra vigente y se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor y el Art. 306 del Código General del Proceso es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104 del

17 julio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

